

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 16 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3964

Orden público.—Circular

De la cárcel de Cuenca se ha fugado el preso Mariano Cebrian Rodríguez (a) Merdaseca, de 24 años de edad, estatura regular, color moreno, bigote negro; viste gorra de seda negra, blusa azul y larga, pantalón gris, calza alpargatas y es de oficio albañil.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura; poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 18 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Hilario Ambrona y Casaos, en solicitud de exención del servicio militar para sus hijos, por hallarse comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia en que Hilario Ambrona y Casaos solicita en favor de sus

hijos legítimos Hilario y Andrés, natural de Zaragoza el primero y vascongado el segundo, la excepción del servicio militar á que se refiere el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Del expediente resulta que el recurrente defendió en la última guerra civil los derechos del Rey y de la Nación como individuo del batallón de voluntarios de la Libertad de la villa de Bilbao, por cuyos servicios obtuvo la medalla municipal y la de D. Alfonso XII, Hilario nació en 2 de Enero de 1869 y Andrés en 9 de Junio de 1880:

Visto el núm. 3.º del art. 5.º de la precitada ley, por la que se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención militar á los que acrediten con ellos ó sus padres han sostenido con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el art. 6.º de la propia ley, por el que el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exijan la exacta y cumplida ejecución de la misma.

Vista la Real orden de 29 de Octubre de 1879, por la que se resolvió que la clase de exenciones de que se trata no debía pasar de diez años, y que tan solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive pudieran utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Septiembre del mismo año:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879, por la que se dispuso:

- 1.º Que los individuos que se considerasen con derecho á obtener la exención hicieran la oportuna reclamación ante el Gobernador de la provincia antes del día señalado por la ley de Reemplazos para la formación del alistamiento en que debieren ser comprendidos:

- 2.º Que estas reclamaciones se hicieran por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente para justificar los servicios de los interesados ó de sus padres:

- 3.º Que los Gobernadores de las

Provincias Vascongadas formasen todos los años las relaciones de los individuos á quienes se considerase comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1881, por la que se denegó dicha exención á los hijos de José Lavín y Luiz, vecino de Carranza, porque, si bien prestó sus servicios en el cuerpo de voluntarios de Ramales, no concurría en él la circunstancia de ser vascongado, puesto que era natural de San Roque, provincia de Santander;

Vista la Real orden de 5 de Julio último, publicada en la Gaceta del día 10 del expresado mes, por la que considerando que la de 3 de Marzo de 1879, inserta en la Gaceta del día 14, no fija ningún plazo para el otorgamiento de la exención del servicio militar á los comprendidos en el precepto de la ley, dispone que los que se consideren con derecho á la indicada exención y aun no la hubieren conseguido en favor de sus hijos, puedan dirigir al Ministerio del digno cargo de V. E. sus reclamaciones debidamente justificadas por conducto del Gobernador de la respectiva provincia, dentro del año anterior á aquél en cuyo alistamiento hayan de ser comprendidos por razón de su edad, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, se dicte antes del sorteo la resolución correspondiente:

Considerando que la ley de 21 de Julio de 1876 al detallar la excepción de que deja hecho mérito, en premio de los servicios prestados por los habitantes de las Provincias Vascongadas en la última guerra civil, no impuso limitación alguna, tanto en cuanto al tiempo en que hubiera de solicitarse y obtenerse la gracia como respecto á la circunstancia accidental del nacimiento de los que prestaron tan eminentes servicios, ni de sus hijos:

Considerando que en tal concepto basta para el otorgamiento de la exención la cualidad de habitantes de las Provincias Vascongadas durante la guerra civil y al tiempo del reemplazo de que se trata, y que uno ú otro hayan prestado los servicios que la ley recompensa:

Considerando que tal interpelación, favorable á los interesados, es justa por cuanto de otra suerte resultarían de desigual condición los hijos de un mismo padre que, por sus hechos de armas, se hizo digno de ser considerado como benemérito de la patria:

Considerando que informado en estos principios de justicia, de equidad y de conveniencia política la Real orden de 5 de Julio ha derogado las disposiciones de la de 29 de Octubre de 1879, que sólo permitía el goce de la excepción hasta el reemplazo de 1886 inclusive:

Considerando que aun cuando, á juzgar por la Real orden de 5 de Julio, parece que en cada reemplazo debe pedirse el otorgamiento de la excepción respecto de aquellos que por su edad debieran incluirse en el alistamiento, son muchos los casos en que se ha concedido de una vez el beneficio á todos los hijos de los que hasta ahora han recurrido, no debiendo aplicarse tal restricción á los expedientes pendientes de resolución á fecha de dicha Real orden, sino desde su publicación en adelante, para no darle efecto retroactivo;

Y considerando, en fin, que es necesario fijar una jurisdicción constante y uniforme;

Opina la Sección que procede otorgar al recurrente la exención que solicita para sus dos hijos, cuya solución sirve de regla para cuantos casos análogos ocurran, si así lo estimare V. E., y que en lo sucesivo se soliciten las excepciones para cada mozo en el periodo que fija la Real orden de 5 de Julio último.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1888.—Moret.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

